

Expediente: **131/13**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ DIAZ ROBIN JOSE LUIS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **30/07/2021 - 05:28**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 131/13



H20501132133

EXPTE N°: 131/13.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 29 de julio de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ DIAZ ROBIN JOSE LUIS s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: DIAZ AUGIER,LUIS MARIA - POR DERECHO PROPIO

Domicilio Digital: 90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-

PROVEIDO:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ DIAZ ROBIN JOSE LUIS s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N°131/13

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

2612021

Concepción, 28 de julio de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de DIAZ ROBIN JOSE LUIS por la suma de PESOS: TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 85/100 (\$33.330,85), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BCOT/658/2013 por Impuesto Inmobiliario - Cuota - Periodos normales. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°7723/376/S/2013, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago, a fs.33 se apersona el demandado DIAZ ROBIN JOSE LUIS, con el patrocinio letrado del Dr. Luis María Díaz Augier niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título por falta de legitimación pasiva.

Manifiesta que no es titular de la deuda que se intenta cobrar en autos ya que no reviste el carácter de propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño del inmueble sobre el que pesa la carga impositiva y que el mismo fue vendido a los Sres. Fernández Carlos y Fernández Luis hace más de veinte años.

Sostiene que el inmueble está afectado a una actividad comercial a cargo de los Sres. Fernández, siendo ellos los titulares y revistiendo el carácter de legitimados pasivos para el cobro de lo adeudado.

Sostiene que del título base de la ejecución debe surgir que el ejecutante es el titular de crédito que intenta ejecutar y que el ejecutado es la persona obligada al pago, y que en este caso ese presupuesto no se encuentra cumplido ya que no se considera sujeto obligado en virtud de lo establecido por el art.205 (C.T.T).

Afirma que la obligación de pago del impuesto reviste el carácter de propter rem y transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Por ultimo sostiene que no recibió notificación extrajudicial alguna, ya que las mismas se realizaron en un inmueble que no le pertenece, ubicado en la calle Laprida N°480 de la Ciudad de J.B Alberdi,

y que por lo tanto nunca tuvo conocimiento de las actuaciones administrativas ni puedo ejercer defensa alguna.

A fs. 43 el demandado Sr. Díaz Robín José Luis realiza una presentación por derecho propio, constituyendo nuevo domicilio legal.

A fs.64, corrido el traslado de las excepciones la actora contesta solicitando su rechazo. Señala que la excepción de Inhabilidad de Título se limita a las formas extrínsecas del instrumento. Que el título que se ejecuta reviste la calidad de instrumento público y que cumple con todos los requisitos establecidos por el art.172 del C.T.T.

Sostiene que en lo que respecta a la falta de acción por no ser titular del dominio debe ser desestimada, ya que el padrón N°550275, matrícula registral N°R-5084, se encuentra registrado bajo la titularidad del demandado en autos Sr. José Luis Díaz Robín y de su cónyuge Maria Elena Augier de Díaz Robín. Adjunta informe del Registro Inmobiliario. Hace reserva del Caso Federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofrecido la actora pruebas: Cuaderno de prueba N°1 Prueba Instrumental (producida), Cuaderno de Prueba N°2 Prueba Informativa (producida fuera de término, pero diligenciada dentro del plazo probatorio) y por otro lado la parte demandada ofreció: Cuaderno de Prueba N°1 Prueba Instrumental (producida), Cuaderno de Prueba N°2 Prueba Informativa (producida parcialmente y fuera de término) y Cuaderno de Prueba N°3 Reconocimiento judicial (rechazada) conforme surge del Informe del Actuario glosado a fs. 96.

En fecha 30/06/2020, conforme surge de Informe de Verificación de Pagos N° I 202000842 adjuntado por la actora, el demandado suscribió el R.E.F.P Ley N°8520 Tipo 1134 N°172597 en lo que respecta al Cargo Tributario BCOT/658/2013, en 04 cuotas, encontrándose abonadas las mismas. Asimismo, manifiesta que a la fecha 28/02/2020 la deuda se encuentra CANCELADA.

Previo confección de Planilla Fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones, corresponde tener al demandado JOSE LUIS DIAZ ROBIN como allanado a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por el Sr. JOSE LUIS DIAZ ROBIN, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la demandada vencida (art.105 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en

el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$97.187,14.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) al Dr. Patricio R. Argota, como apoderado de la actora (art. 14) y como ganador, al Dr. Luis María Díaz Augier como patrocinante del demandado y como perdedor, y al Dr. José Luis Díaz Robín por derecho propio, como perdedor.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$48.593,57. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago, en lo que respecta a los profesionales intervinientes representantes de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.1 inc. 23) la ley N°9236.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado JOSE LUIS DIAZ ROBIN por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Dirección General de Rentas.

TERCERO: REGULAR al Dr. Patricio R. Argota la suma de PESOS: TREINTA MIL CON 00/100 (\$30.000) y a los Dres. Luis María Díaz Augier y José Luis Díaz Robín la suma de PESOS: TREINTA MIL CON 00/100 (\$30.000) en un 50% a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos. Correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 1 inc. 23 de la Ley N°9236 con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la parte actora.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.**HAGASE SABER"** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ -Concepción, 29 de julio de 2021.**AUTOS Y VISTOS:**La sentencia de fecha 28 de Julio de 2.021, y**CONSIDERANDO:** Que por un error involuntario, en la sentencia de fecha 28/07/2021 se omitió indicar en la parte resolutive lo expedido sobre las costas.Por ello debe integrarse la resolución de fecha 28/07/2021 quedando redactado el punto II de la resolutive de la siguiente

manera: SEGUNDO: Tener por CANCELADA la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Dirección General de Rentas. Las costas se imponen a la demandada vencida (art.105 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.Por ello,**RESUELVO: PRIMERO: CORREGIR** la resolución de fecha 28 de Julio de 2021, debiéndose consignar lo siguiente en el punto SEGUNDO: Tener por CANCELADA la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Dirección General de Rentas. Las costas se imponen a la demandada vencida (art.105 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.**SEGUNDO:** Téngase la presente como parte integrante de la resolución de fecha 28/07/2021.**HAGASE SABER.-** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ.- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**^{ASB}

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 29/07/2021

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.